

**LA CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADOR
EN LAS OBJECIONES Y SU INCIDENCIA EN EL CÁMPUTO
DE LOS INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LA
INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

*THE INSURER'S BURDEN OF PROOF IN THEIR
OBJECTIONS AND ITS IMPACT ON THE CALCULATION
OF DEFAULT INTEREST ON THE INSURANCE CONTRACT
INDEMNITY PAYMENTS*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

Radicación: 20001-22-14-001-2024-00110-01

Sentencia STC-10662-2024 – Agosto 22 de 2024.

Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la carga probatoria a cargo de la aseguradora en las objeciones y su incidencia en el cómputo de los intereses por mora en el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro. Enfatizó en la importancia de examinar judicialmente con igual rigor el cumplimiento de las cargas probatorias tanto del asegurado como de la aseguradora, a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio, precisando que, en los seguros reales con valor presunto, ante la pérdida total o hurto, el asegurado solo debe acreditar la ocurrencia del siniestro.

*DIEGO ALEJANDRO CORONADO SABOGAL¹**Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2024**Fecha aceptación: 15 de septiembre de 2024**Disponible en línea: 30 de diciembre de 2024***Para citar este artículo/To cite this article:**

CORONADO SABOGAL, Diego Alejandro. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Radicación: 20001-22-14-001-2024-00110-01. Sentencia STC10662-2024 de 22 de agosto de 2024. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, 61 Rev. Ibero-Latinoam.Seguros, 337-348 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris61.cpca>

¹ Abogado de la Universidad de Los Andes (Colombia). Especialista en Derecho del Seguro de la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Magíster (LL.M) en Derecho de Seguros de Queen Mary University of London – QMUL (Reino Unido). Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas (Ph.D) de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Representante Joven de Colombia ante el Comité Ibero-latinoamericano de Derecho de Seguros (CILA). Miembro de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE) en su condición de Representante de ACOLDESE Joven. Realizó los programas académicos en Litigio y Arbitraje Comercial Internacional en London School of Economics – LSE (Reino Unido) y Derecho de Seguros Aeronáuticos en la International Air transporte Association – IATA (Holanda). En el pasado, se desempeñó como Asesor Jurídico Senior de la Gerencia Jurídica y de Cumplimiento de Zurich Colombia Seguros S.A, compañía aseguradora del Zurich Insurance Group de Suiza, Abogado Asociado en DAC Beachcroft LL. P y Kennedys Law LL. P, firmas de origen británico especializadas en Derecho de Seguros y Reaseguros, Juez de la República y Asesor de la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Actualmente, Profesor de los posgrados en seguros de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de La Sabana y Profesional Especializado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3904-5874>; Contacto: da.coronado662@uniandes.edu.co.

RESUMEN

En la Sentencia STC10662-2024 del 22 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia adiciona su jurisprudencia en torno al cómputo de los intereses moratorios en el contrato de seguro, la valoración judicial del cumplimiento de las cargas probatorias de las partes y el valor presunto en los seguros reales. La Corte determinó que, dependiendo de las circunstancias del caso, los intereses moratorios se causarán desde el mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro, o desde la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago de la indemnización. La Corte enfatizó que el juez debe examinar con igual rigor el cumplimiento de las cargas probatorias tanto del asegurado como de la aseguradora, según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. Particularmente, destacó que, en los seguros reales bajo la modalidad de valor presunto, ante una pérdida total o hurto, el asegurado solo debe probar la ocurrencia del siniestro, no la cuantía de la pérdida. En el caso concreto, la Corte revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado, al considerar que el juez de segunda instancia incurrió en una vía de hecho por indebida valoración probatoria al no examinar adecuadamente el cumplimiento de la carga probatoria de la aseguradora en su objeción a la reclamación.

ABSTRACT

In the STC10662-2024 judicial decision, the Supreme Court of Justice from Colombia ruled over the computation of default interest in insurance contracts and the assessment of the evidentiary burdens of the parties. The Court decided that depending on the circumstances of each case, default interest will be caused from the month following the date on which the insured proves the occurrence and amount of the loss, or from the enforceability of the judgment ordering the payment of the indemnity. The Court emphasized that judges must examine with equal rigor the fulfillment of evidentiary burdens of both the insured and the insurer, as established in Article 1077 of the Commercial Code. Notably, the Court highlighted that in real insurance policies under the presumed value modality, in cases of total loss or theft, the insured only needs to prove the occurrence of the loss, not its amount. In this case, the Court revoked the appealed judgment and granted the protection requested, considering that the second instance judge incurred in a factual error due to improper evidentiary assessment by failing to adequately examine the insurer's fulfillment of its evidentiary burden in objecting to the claim.

1. HECHOS

Los hechos objeto del proceso de acuerdo con lo relatado en la sentencia de tutela fueron los siguientes:

1.1. Los accionantes sufrieron el hurto de un vehículo Toyota Fortuner, identificado con matrícula FIZ488, en la vía que conduce del municipio de San Juan a Valledupar (César). (15 julio 2022).

1.2. Al día siguiente, los accionantes informaron a la aseguradora Allianz Seguros S.A. sobre lo acontecido.

1.3. La aseguradora objetó la reclamación argumentando que era necesario “demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, así como la cuantía de los daños”. (Subrayado fuera del texto original) (19 oct. 2022)

1.4. Ante la negativa de la compañía de seguros, los accionantes presentaron demanda de responsabilidad civil contractual.

1.5. El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar negó las pretensiones en primera instancia (25 ene. 2024).

1.6. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar revocó lo decidido en primera instancia y condenó a la aseguradora al pago del valor asegurado y de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (20 may. 2024).

1.7. Inconformes con esta decisión, los accionantes presentaron acción de tutela solicitando que los intereses moratorios fueran reconocidos desde el fenecimiento del término de un mes después de haberse presentado la respectiva reclamación (16 jul. 2022).

2. PRETENSIONES

En sede de tutela, la parte accionante, compuesta por los ciudadanos Jorge Luis Pérez Castillejo y Melquín Gregorio Uribe Moreno, solicitó:

2.1. Modificar la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el juicio de responsabilidad civil contractual que adelantaron contra Allianz Seguros S.A. (20 may. 2024).

2.2. Proferir un nuevo pronunciamiento que aplique correctamente el artículo 1080 del Código de Comercio, reconociendo los intereses moratorios desde el fenecimiento del término de un mes después de haberse presentado la respectiva reclamación (16 jul. 2022), en lugar de ordenar su pago desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE

Los argumentos que soportaron las pretensiones de la acción de tutela:

3.1. Violación al artículo 1080 del Código de Comercio: Los accionantes argumentaron que los intereses moratorios debían ser reconocidos judicialmente desde el fenecimiento del término de un mes después de haberse presentado la respectiva reclamación (16 jul. 2022), de conformidad con lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, en lugar de ordenar su pago desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

3.2. Indebida valoración probatoria: Los demandantes alegaron que el juzgado de segunda instancia no valoró adecuadamente las pruebas que demostraban el cumplimiento de su carga probatoria al presentar la reclamación, incluyendo la denuncia de hurto y la información proporcionada a la aseguradora.

3.3. Desconocimiento de la modalidad de valor presunto: Se argumentó que el juzgado no tuvo en cuenta que el seguro se había contratado bajo la modalidad de valor presunto, lo que implicaba que solo debían probar la ocurrencia del siniestro y no la cuantía de la pérdida.

3.4. Falta de examen riguroso de la objeción de la aseguradora: Los accionantes sostuvieron que el juzgado no examinó con el debido rigor el cumplimiento de la carga probatoria de la aseguradora al objetar la reclamación, según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

3.5. Vulneración del debido proceso: En consecuencia, se alegó que la decisión del juzgado de segunda instancia vulneró el derecho fundamental al debido proceso por no aplicar correctamente las normas pertinentes, ni valorar adecuadamente las pruebas presentadas.

4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS INTERVINIENTES:

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar contestó la acción constitucional y adjuntó su sentencia de segunda instancia (20 may. 2024), en la cual consideró lo siguiente:

4.1. Insuficiencia probatoria: El juzgado estimó que los demandantes no aportaron suficientes pruebas para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro en la etapa extrajudicial. Específicamente, señaló que “aunque el demandante afirmó que remitió toda la documentación requerida por la aseguradora, lo cierto es que ello no fue probado”.

4.2. Justificación de la objeción de la aseguradora: El juzgado concluyó que el retraso en la liquidación por parte de la aseguradora “obedeció a una causa justificada pese a que fue originado por un error seguramente involuntario del demandante”.

4.3. Momento de causación de los intereses moratorios: Con base en lo anterior, el juzgado determinó que los intereses moratorios debían causarse desde la ejecutoria de la sentencia y no desde un mes después de la reclamación, como lo solicitaban los demandantes.

4.4. Excepción de improcedencia de intereses moratorios: El juzgado declaró probada la excepción de “IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR CONCEPTO

DE INTERESES MORATORIOS Y EL PERJUICIO PATRIMONIAL QUE ALEGA EL DEMANDANTE”.

4.5. Aplicación del precedente jurisprudencial: El juzgado argumentó que su decisión de condenar al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia se basaba en el precedente jurisprudencial aplicable.

4.6. Escaso material probatorio: El juzgado justificó su decisión en el “escaso material probatorio para acceder a la pretensión de interés moratorio, dado que no se aportó la reclamación, ni la documentación que arrió a la aseguradora, así como, las múltiples respuestas que dio a ésta”.

Allianz Seguros S.A., en su condición de demandada en el proceso de origen, intervino en el trámite tutelar y argumentó:

4.7. Cumplimiento de la carga probatoria: La aseguradora argumentó que cumplió con su carga probatoria al objetar la reclamación, señalando que era necesario “demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, así como la cuantía de los daños”.

4.8. Inconsistencias en la reclamación: Allianz Seguros S.A. sostuvo que existían inconsistencias en la información proporcionada por los accionantes, particularmente en relación con la fecha del siniestro.

4.9. Falta de documentación completa: La aseguradora arguyó que los accionantes no aportaron toda la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia y circunstancias del siniestro.

4.10. Correcta aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio: Defendió que el juzgado de segunda instancia aplicó correctamente el artículo 1080 del Código de Comercio al ordenar el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, dado que, a su juicio, solo en ese momento quedó plenamente acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro.

4.11. Validez de la objeción: Señaló que su objeción a la reclamación fue válida y justificada, dado que requería más información y documentación para procesar la reclamación.

4.12. Debida valoración probatoria: La aseguradora sostuvo que el juzgado de segunda instancia realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por ambas partes, llegando a una conclusión acertada sobre el momento a partir del cual debían computarse los intereses moratorios.

4.13. Ausencia de vulneración al debido proceso: Y por ende, remató señalando que no existió vulneración al debido proceso, ya que se siguieron todos los procedimientos legales y se dio oportunidad a ambas partes de presentar sus argumentos y pruebas.

5. SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 17 de junio de 2024, decidió:

5.1. Negar el amparo solicitado por Jorge Luis Pérez Castillejo y Melquin Gregorio Uribe Moreno.

5.2. El *a quo* consideró que no se configuró una vía de hecho en la decisión de la autoridad judicial compelida. En tal sentido, advirtió que la sentencia censurada condenó al pago de los intereses moratorios computados desde la ejecutoria de aquel pronunciamiento, fundado en razonamientos válidos basados en el Código de Comercio y la jurisprudencia aplicable.

5.3. Igualmente, enunció que el operador judicial cuestionado resolvió que los promotores no aportaron la reclamación ni la documentación remitida inicialmente a la compañía de seguros, tampoco las respuestas recibidas.

5.4. En este orden de ideas, manifestó que, ante la razonabilidad de lo decidido, el juez constitucional no está facultado para desplazar al juez ordinario en el estudio de los asuntos de su competencia, ni para dejar sin efecto decisiones judiciales con el fin de imponer una interpretación subjetiva de la norma.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

6.1. Rigor en el examen judicial de las cargas probatorias del asegurado y el asegurador:

La Corte destaca que el artículo 1077 del Código de Comercio establece una distribución de las cargas probatorias entre los intervinientes en el proceso de formalización de las reclamaciones y el eventual reconocimiento de la indemnización, que deben ser analizadas con el mismo rigor en sede judicial y pone en relieve su incidencia para determinar el momento a partir del cual se entiende que el asegurador incurrió en mora:

“En este sentido, la norma citada establece una distribución de las cargas probatorias entre los intervinientes en el proceso de formalización de las reclamaciones y el eventual reconocimiento de la indemnización, a saber:

En primer lugar, señala que recae sobre el asegurado o beneficiario la carga de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, requisito que debe ser satisfecho al momento de presentar su solicitud de indemnización ante la compañía aseguradora.

Una vez cumplido lo anterior, en un segundo momento, el mismo canon impone al asegurador la carga de demostrar los hechos o circunstancias que lo exonerarían de su responsabilidad de indemnizar; concretamente, en caso de optar por objetar extrajudicialmente el pago de la indemnización o alegar la ausencia de su responsabilidad contractual en sede judicial.

(...) No se debe perder de vista que estas cargas probatorias no son facultativas o discrecionales. Por el contrario, respecto de la compañía de seguros, se trata de un

deber legal cuyo cumplimiento debe examinarse con el mismo rigor y oportunidad que es exigido por la entidad vigilada al asegurado para formalizar su reclamación.

En otras palabras, es ineludible otorgar igual relevancia a las cargas probatorias asignadas a quienes intervienen en el contrato bajo estudio. De lo contrario, resultaría desequilibrado requerir estrictamente el cumplimiento de los requisitos de la reclamación por parte del asegurado (acreditar ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida) y, a su turno, omitir o flexibilizar el deber probatorio en cabeza del asegurador para objetar el pago de la indemnización o alegar ausencia de su responsabilidad, sin demostrar los hechos o circunstancias que lo exonerarían.

(...) Todo lo anterior, bajo el entendido que la valoración de la actuación del asegurado tiene trascendental importancia e incidencia en la identificación del momento a partir del cual se entiende que aquél incurrió en mora en el pago de la indemnización y, por ende, se causan los intereses moratorios a su cargo, como se dilucidará a continuación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

6.2. Los intereses moratorios o perjuicios causados por la mora del asegurador en el pago de la indemnización:

La Corte consignó que, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, los intereses moratorios se causarán desde:

“(i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o

(ii) La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019).”

6.3. El valor presunto como prueba de la cuantía del bien asegurado ante su pérdida total o hurto:

La Corte precisó que en los contratos de seguro real cuyo valor asegurado es determinado bajo la modalidad de valor presunto, ante una pérdida total o el hurto del bien previamente asegurado, no es exigible al reclamante acreditar la cuantía de la pérdida, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, ante una pérdida total o el hurto del bien previamente asegurado bajo un **valor presunto, no es exigible al reclamante acreditar la cuantía de la pérdida por haber sido objeto de acuerdo expreso y, en consecuencia, le bastaría demostrar la ocurrencia del siniestro.***

Lo anterior, en aras de precisar que esta particularidad debe ser tenida en cuenta por el juez de instancia para: i) valorar el eventual cumplimiento de la carga probatoria del artículo 1077 del código mercantil y; ii) determinar el momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios previstos por el canon 1080 ídem”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

6.4. El caso concreto:

La Corte considera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar incurrió en una vía de hecho por la indebida valoración del acervo probatorio para determinar el momento a partir del cual la aseguradora demandada fue constituida en mora y, en consecuencia, se causaron los intereses reconocidos judicialmente.

Entre los aspectos que el juzgado desconoció, la Corte destaca:

- (i) La póliza brindó cobertura al automotor bajo la modalidad de valor presunto.
- (ii) En su carta de objeción, la aseguradora admitió la fecha del hurto, pero luego endilgó una inconsistencia respecto de la fecha del sucedido.
- (iii) La aseguradora omitió cumplir su carga probatoria al objetar el pago indemnizatorio, limitándose a enunciar la inconsistencia de la fecha como motivo de su inconformidad.
- (iv) La aseguradora exigió extrajudicialmente al asegurado acreditar “la cuantía de los daños”, a pesar de tratarse de una reclamación por hurto bajo una póliza con valor presunto.
- (v) En el interrogatorio de parte, la representante legal de la aseguradora confesó que se había realizado una entrevista al asegurado y que se había recibido una reclamación con la respectiva denuncia.

7. DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bajo las consideraciones anteriormente reseñadas, la Sala resolvió:

7.1. Revocar la sentencia impugnada.

7.2. Conceder el amparo solicitado.

7.3. Dejar sin efectos el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, únicamente en lo que se refiere a la excepción denominada “Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios y el perjuicio patrimonial que alega el demandante”.

7.4. Ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar que resuelva nuevamente el recurso de apelación respecto de la pretensión de intereses moratorios por mora en el pago de la indemnización, realizando un examen del cumplimiento de la carga del asegurador en su carta de objeción y su incidencia en el momento a partir del cual deben ser reconocidos los mencionados intereses, en aplicación de lo previsto por el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio.

8. COMENTARIOS DEL AUTOR DE LA RESEÑA JURISPRUDENCIAL

La sentencia **STC10662-2024** de la Corte Suprema de Justicia marca un hito importante en la interpretación y aplicación de los artículos 1077 y 1080 del Código de

Comercio, ofreciendo valiosas reflexiones tanto para el sector asegurador como para los asegurados y/o beneficiarios. En cuanto a los jueces, puede resultarles interesante el equilibrado examen judicial que debe guardar la valoración de las cargas probatorias de las partes involucradas, lo que podría implicar para las compañías de seguros una mayor diligencia y argumentación en la fundamentación de sus objeciones. Por último, esta pieza jurisprudencial contribuye a la clarificación sobre la importancia del valor presunto en seguros reales, donde emerge la ocurrencia como única carga probatoria del asegurado en casos de pérdida total o hurto.